**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

Los que suscriben, **DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS, GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON, EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES, ADRIANA TERRAZAS PORRAS, BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ, y LETICIA ORTEGA MÁYNEZ** integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 fracción Primera, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción Primera, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de presentar el presente proyecto con **Carácter de Decreto, por medio de la cual se adiciona el Capítulo IV Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIG)**, y los artículos **201 bis**, **201 ter** y **201 quater** al Código Penal del Estado de Chihuahua,con sustento en la siguiente*:*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

1. **La orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas contra la discriminación**

La orientación sexual y la identidad de género han sido reconocidas como categorías protegidas contra la discriminación, al ser componentes del derecho al libre desarrollo de la personalidad, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ninguna norma, decisión o práctica –sea por parte de autoridades o por particulares- puede restringir de modo alguno los derechos de una persona, a partir de su orientación sexual o identidad de género.

1. **Los ECOSIG**

Los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIG)[[1]](#footnote-1), también conocidos como “terapias de conversión” o “terapias reparativas”, han ganado popularidad en los grupos conservadores, como resultado de los crecientes logros en materia de derechos de la diversidad sexual en México desde mediados de la década pasada. Diversas organizaciones de la sociedad civil encargadas de la defensa y promoción de los derechos humanos de la población LGBTTTI en México, han denunciado un aumento de casos de personas que han sido sometidas a lo que se ha llamado ECOSIG.

El término ECOSIG abarca las intervenciones que tienen por finalidad cambiar la orientación sexual[[2]](#footnote-2), identidad de género[[3]](#footnote-3) o la expresión de género[[4]](#footnote-4) de una persona; sus promotores afirman que estas terapias pueden transformar a las personas gays, lesbianas o bisexuales en heterosexuales, y a las personas trans o de género diverso a cisgénero. Es decir, se basan en la creencia de que la orientación sexual y la identidad de género de las personas deben cambiarse o reprimirse cuando no se ajustan a lo que otros actores consideran la norma deseable. El Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz, presentó en junio de 2020 un informe ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en el que definió las estrategias principales de los ECOSIG: la intervención psicoterapéutica basada en la creencia de que la diversidad sexual o de género tiene su origen en una crianza o experiencia anormal; las prácticas médicas basadas en la teoría que considera que la diversidad sexual o de género es una disfunción biológica inherente; y las intervenciones basadas en la fe, que actúan bajo la premisa de que hay algo intrínsecamente maligno en la orientación o identidad de género diversas[[5]](#footnote-5).

Los intentos de patologizar las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero o de género diverso, tienen consecuencias profundas en su integridad y bienestar físicos y psicológicos. Las prácticas destinadas a lograr la conversión son inherentemente humillantes, denigrantes y discriminatorias. Los efectos que tienen la sensación de impotencia y la humillación extrema generan profundos sentimientos de vergüenza, culpabilidad, autoaversión e inutilidad, que pueden menoscabar el autoconcepto y provocar cambios negativos permanentes en la personalidad.

El daño ocasionado por los ECOSIG comienza con la noción de que una persona está enferma o es anormal a causa de su orientación sexual o identidad de género y, por lo tanto, debe ser tratada, lo que da lugar a un proceso de victimización. La pérdida considerable de autoestima, la ansiedad, el síndrome depresivo, el aislamiento social, las dificultades para establecer relaciones íntimas, el sentimiento de culpabilidad, las ideas suicidas y los intentos de suicidio, los síntomas de trastorno por estrés postraumático y, con frecuencia, el dolor y sufrimiento físicos son algunos de los profundos efectos que estas prácticas tienen en las personas. Y la presión familiar y social inciden directamente en la decisión de acudir a un ECOSIG, por lo que ante un contexto hostil y que incluso constituye una amenaza para la vida, no se puede considerar libre y autónoma.

En este sentido, la población LGBTTTI no solo llegan a ser rechazadas, sino que inclusive, son obligadas a soportar diversos actos tendientes a "reorientar" o "reasignar" su orientación sexual o su identidad de género, las cuales van desde sesiones de pláticas, sermones, "terapias" y "tratamientos" que no tienen sustento científico alguno y que pueden ir en aumento hasta aquellos actos que pueden implicar desde la privación ilegal de la libertad, hasta los golpes, violencia sexual, encadenamientos, medicación, etcétera, los cuales son reprobables y laceran la dignidad de las personas y por ende, son violatorias de sus derechos humanos.

1. **Posicionamiento de consejos y organizaciones**

En la resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de 2011 sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, se condena la discriminación contra las personas por motivo de su orientación sexual e identidad de género, así como los actos de violencia y violación de sus derechos humanos por la misma causa[[6]](#footnote-6). Para ambos casos, alienta a los Estados Miembro de la Organización a adoptar políticas públicas contra la discriminación y asegurar la protección de las víctimas de este tipo de violencia.

Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, son enfáticos en establecer la prohibición expresa de someter a persona alguna a cualquier forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, o a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su orientación sexual o de su identidad de género[[7]](#footnote-7).

Cabe resaltar, como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que las personas pueden estar en un proceso de desarrollo constante y fluctuante, construyéndose a sí mismas en relación con una determinada orientación sexual, identidad y expresión de género; no obstante, esta posible fluctuación no supone que puedan ser modificadas por terceras personas o por el Estado, so pena de configurarse una vulneración de su dignidad[[8]](#footnote-8).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado que la no discriminación, en el contexto del derecho a la salud sexual y reproductiva, abarca también el derecho de todas las personas, incluidas las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, a ser plenamente respetadas por su orientación sexual, identidad de género o condición de intersexualidad. Asimismo, ha señalado que las normas que disponen que las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales sean tratadas como enfermas mentales o psiquiátricas, o sean ‘curadas’ mediante un ‘tratamiento’, constituyen una clara violación de su derecho a la salud sexual y reproductiva[[9]](#footnote-9).

En 2012, la Organización Panamericana de la Salud señaló que las “terapias de conversión” no tienen justificación médica y representan una amenaza para la salud y los derechos humanos de sus víctimas[[10]](#footnote-10).

En 2016 la Asociación Mundial de Psiquiatría determinó que no existían pruebas científicas que indicaran que la orientación sexual innata se pudiera cambiar, conclusión que todas las asociaciones profesionales del mundo apoyan[[11]](#footnote-11). Además, no son únicamente prácticas ofrecidas en forma de sesiones psicológicas o psiquiátricas, sino que también son promovidas por grupos religiosos, de superación personal o contra las adicciones.

En 2016, en el marco del Día Internacional contra la Homofobia, Lesbofobia, Transfobia y Bifobia, el grupo de expertos de Naciones Unidas dedicó su posicionamiento conjunto a la patologización de la comunidad LGBTTTI[[12]](#footnote-12). Llamaron a reformar las clasificaciones médicas y adoptar medidas para prevenir toda forma de tratamientos y procedimientos forzosos sobre personas LGBTTTI. Explicaron que la patologización de la diversidad sexual continúa siendo una de las causas de violación a sus derechos humanos, pues se les somete a tratamientos forzosos que resultan abusivos, dañinos y poco éticos. En la declaración conjunta se llama a que los Estados adopten medidas para prevenir, investigar y procesar todas las formas de tratamiento y procedimientos forzados, coercitivos o involuntarios contra personas LGBTTTI.

A nivel nacional, en julio de 2017, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitió un posicionamiento sobre las terapias de conversión. Ésta refirió a la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014 —prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica— para resaltar que no se puede discriminar a un paciente por su condición mental, y que los diagnósticos o tratamientos no pueden hacerse por razones políticas, sociales, raciales, religiosas y otros motivos ajenos a la salud mental. Además, rescató del Protocolo de la Secretaría de Salud antes mencionado que no deben patologizarse las OSIG[[13]](#footnote-13) ni las variaciones intersexuales. Por ello, la CNDH concluyó que las “terapias” de conversión carecen de sustento médico, son una amenaza a la salud y los derechos humanos de las personas afectadas, y no deberían ser aceptadas como terapias médicas[[14]](#footnote-14).

En mayo de 2017, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) publicó su postura sobre el tema. Reiteró la obligación del Estado mexicano de salvaguardar los derechos humanos de las personas LGBTTTI como parte del régimen internacional de derechos humanos. En su posicionamiento, la CEAV explica que en 2015, hizo una investigación sobre atención a personas LGBTTTI en México. Entre sus resultados, identificó casos de personas obligadas a tomar medicamentos, pasar por procedimientos médicos relacionados a su sexualidad, o recibir tratamientos, incluso privándolos de su libertad. Por ello, la CEAV condenó las "terapias" de conversión como violatorias de los derechos de la comunidad LGBTTTI, siendo un riesgo para su salud[[15]](#footnote-15).

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) también ha emitido posicionamientos al respecto. Mediante el pronunciamiento 01/2017 concluyó lo siguiente:

Es dable afirmar que existe un consenso internacional, tanto científico como de los máximos organismos de protección de derechos humanos que llevan a concluir que las denominadas “terapias de conversión” parten de supuestos científicamente falsos, consistentes en: 1) La posibilidad de que la orientación sexual puede ser modificada por terceras personas; y, 2) La consideración de que las orientaciones sexuales no normativas, tal como la homosexualidad, constituyen una patología o enfermedad susceptible de ser “curada”. En consecuencia, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación concluye que dichas “terapias” trasgreden los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la integridad personal y a la igualdad y no discriminación; además de que son fáctica y potencialmente dañinas al desconocer la diversidad sexual y estigmatizar la homosexualidad, contribuyendo a la persistencia de la homofobia*.[[16]](#footnote-16)*

Posteriormente en el 2018, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), YAAJ México A.C., la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), la Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU), Instituto Politécnico Nacional (IPN), Universidad Pedagógica Nacional (UPN), Universidad Insurgentes (UI) emitieron un pronunciamiento a fin de alertar sobre los peligros que conlleva la promoción y realización de esfuerzos que pretendan “corregir” la orientación sexual o identidad de género de las personas, pues por lo regular se ejecutan a través de tratamientos hormonales, esterilizaciones, cirugías y evaluaciones psiquiátricas de manera forzada o coercitivas, violencia y acoso con base en su identidad de género y orientación sexual, amenazas, patologización de sus identidades, abuso verbal sistemático y humillación, mismos que podrían configurar malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes e inclusive podrían considerarse como tortura.

1. **Derecho comparado**

En Albania 1999, el Consejo Federal de Psicología emitió dos disposiciones que establecen que los psicólogos no colaborarán en eventos o servicios que ofrezcan tratamiento y cura para la homosexualidad, y que los psicólogos no pronunciarán ni participarán en discursos públicos, en la masa medios de comunicación, reforzando los prejuicios sociales relacionados con los homosexuales como perseguidores de cualquier tipo de trastorno psicológico.

En el caso de Canadá los ECOSIG están prohibidos en seis provincias y territorios y en varios municipios: la terapia de conversión está prohibida en la provincia de Manitoba (desde 2015), para menores en Ontario (desde 2015), para menores en Nueva Escocia (desde 2018), para menores en la Isla del Príncipe Eduardo, en Quebec, el territorio de Yukon (desde 2020), y numerosos municipios, incluidos Vancouver (desde 2018), Edmonton (desde 2019), y Calgary (desde 2020).

En Argentina hay una prohibición a nivel nacional. La ley 21.331 de Reconocimiento y Protección de los Derechos de las Personas en la Atención a la Salud Mental, promulgada el 23 de abril de 2021, establece en su artículo 7: "El diagnóstico del estado de salud mental debe establecerse según lo dicte la clínica técnica, considerando variables biopsicosociales. No puede basarse en criterios relacionados con el grupo político, socioeconómico, cultural, racial o religioso de la persona, ni con la identidad u orientación sexual de la persona, entre otros.”

En Ecuador, el artículo 151 del Código Penal de 2014 prohíbe la terapia de conversión, equiparándola a la tortura, y establece una pena de 10 años de prisión para quienes la practican.

En Fiyi, el Decreto de Salud Mental de 2010 establece que las personas no deben ser consideradas como enfermos mentales si se niegan o no expresan una orientación sexual en particular, y prohíbe cualquier terapia de conversión en el campo de la salud mental.

El 7 de mayo de 2020, el parlamento alemán prohibió la terapia de conversión a nivel nacional para menores hasta los 18 años y prohíbe la publicidad de la terapia de conversión. También prohíbe la terapia de conversión para adultos, cuando ocurre por la fuerza, el fraude o la presión.

En Malta hay una prohibición nacional. En diciembre de 2016, el Parlamento de Malta aprobó por unanimidad la Ley de Afirmación de Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género, convirtiéndose en el primer país de la Unión Europea en prohibir la terapia de conversión.

En España los ECOSIG están prohibida en las comunidades autónomas de Murcia (desde 2016), Madrid (desde 2017), Valencia (desde 2017), Andalucía (desde 2018), y Aragón (desde 2019). En Murcia, la prohibición solo se aplica a los profesionales sanitarios registrados, pero la prohibición de Madrid se aplica a todos, incluidos los grupos religiosos.

En Estados Unidos de América los ECOSIG están prohibidos en 20 estados.

En Francia en el presente mes, los diputados franceses aprobaron por unanimidad la proposición de ley para prohibir los ECOSIG. Aunque aún no es aprobada en el Senado, en la tipificación se prevén dos años de cárcel y 30,000 euros de multa, e incluso tres años de cárcel en caso de reincidencia.

En México, en julio de 2020 el Congreso de la Ciudad de México aprobó la tipificación de los ECOSIG. De esta manera, el Código Penal de la Ciudad de México considera como delito contra el libre desarrollo de la personalidad y la identidad sexual aquellas conductas que obliguen a una persona a recibir una "terapia de conversión”. Los responsables pueden ser sentenciados a una pena de dos a cinco años de cárcel y de 50 a 100 días de trabajo comunitario.

Posteriormente, en octubre del 2020 la prohibición fue aprobada por el Congreso del Estado de México, entrando en vigor el 8 de marzo de 2021. En Baja California Sur, el 28 de junio de 2021, fue aprobada una reforma al Código Penal en el mismo sentido. El 25 de agosto de 2021 en Yucatán, al mismo tiempo que se aprobó el matrimonio igualitario, también se aprobó la prohibición de los ECOSIG. El 28 de septiembre en Colima también se tipificaron los ECOSIG en el Código Penal local. Por último, el 18 de octubre pasado, el Congreso del Estado de Tlaxcala aprobó las reformas para prohibir las terapias de conversión. En el último año, se han presentado iniciativas con el mismo objetivo en las entidades federativas de Jalisco, Puebla, Baja California y Guanajuato.

El Estado de Chihuahua no se queda atrás en la problemática de los ECOSIG. La falta de estadísticas y de instituciones gubernamentales especializadas en atención de este tipo de casos hace más difícil rastrear los lugares donde se llevan a cabo estas lamentables prácticas, sin embargo, organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la defensa de los derechos de las personas LGBTTTI llevan años atendiendo a sobrevivientes de los ECOSIG.

A la fecha se tiene registro de 63 personas gays, lesbianas, bisexuales y trans, que han sido atendidas por diversos organismos, como el Comité de la Diversidad Sexual de Chihuahua, Pro TRANS, Unión y Fuerza de Mujeres Trans, Cheros AC, Género Sin Frontera, y Colegach. Estos casos se han identificado en Ciudad Juárez, en la ciudad de Chihuahua, Delicias, Cuauhtémoc y Camargo. Sin embargo, se sabe que es algo que sucede en toda la entidad. Dichas víctimas han sido apoyadas por estos organismos, con refugio y tratamiento psicológico. En Chihuahua, existen centenares de casos que no son del conocimiento de los colectivos y las instituciones, por temor o vergüenza de las víctimas.

La homofobia, lesbofobia, bifobia y transfobia ha afectado a una gran proporción de la población chihuahuense. Esto no es un asunto ajeno a todas y todos nosotros, es algo que está sucediendo en nuestras familias, con nuestros vecinos, con nuestras amistades. Estas pseudoterapias lejos de ayudar, destruyen personas y familias chihuahuenses, por eso es importante identificarlas y prohibirlas.

1. **Derechos humanos vulnerados**

Los ECOSIG son prácticas muy comunes -no normales- que vulneran los siguientes derechos humanos:

**Derecho a la no discriminación**. Previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Principio 2 de Principios de Yogyakarta. La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos se guía por los principios fundamentales de universalidad, igualdad y no discriminación. Los ECOSIG están dirigidas a un grupo concreto de personas únicamente en razón de su orientación sexual e identidad de género con el objetivo específico de interferir en su integridad y autonomía personales.

**Derecho a la salud***.* Previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Principios 17 y 19 de los Principios de Yogyakarta, 17, 38, 44 y 45 de la Ley General de Salud, 71 y 75 del Reglamento en Materia de Prestación de Servicios y Atención Médica, 5.1.1 y 5.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993, De los Servicios de Planificación Familiar, Artículos 6.1 y 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM039-SSA2-2002, para la Prevención y control de las infecciones de transmisión sexual. Todas las personas, sin distinción alguna, deberían poder disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. Además, el derecho a la salud sexual y reproductiva abarca el derecho de las personas a ser plenamente respetadas por su orientación sexual e identidad de género. A este respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinó que las normas que disponían que las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales fueran tratadas como enfermos mentales o psiquiátricos, o fueran “curadas” mediante un “tratamiento”, constituían una clara violación de su derecho a la salud sexual y reproductiva.

**El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Distintas entidades de las Naciones Unidas y mecanismos de derechos humanos han expresado preocupación por las “terapias de conversión”, y los mecanismos de las Naciones Unidas de lucha contra la tortura han concluido que esas prácticas pueden equivaler a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Tanto los sectores público y privado deben proteger los derechos asociados a la construcción del proyecto de vida de las personas LGBTTTI, alertar sobre la crisis de vulneración de derechos humanos de esta población, invitar a la reflexión sobre estas problemáticas y sumarse a la promoción del respeto a la dignidad y libertades de las personas. Dado que la homosexualidad y transexualidad no son enfermedades, se debe impulsar la existencia de sanciones claras y firmes para las personas que impartan o promuevan los ECOSIG que violan los derechos humanos de las personas LGBTTTI.

El Estado de Chihuahua tiene la obligación de legislar con enfoque antidiscriminatorio para prohibir estas prácticas, ya que tienen por objeto la restricción o el menoscabo de los derechos humanos, y siendo mayormente reprochable cuando tales prácticas se dirigen o aplican en personas con vulnerabilidad agravada, tal son los casos de niñas, niños y adolescentes.

Los ECOSIG no son admisibles en una sociedad donde el faro que nos guía son los derechos humanos. Solamente a través de la inclusión de la diversidad sexual y de género en todos los espacios es que lograremos crear una sociedad en donde todas las personas gocen del respeto a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad, sin violencia y discriminación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establece por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO. –** La Sexagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Chihuahua adiciona el **Capítulo IV Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIG)**, y los artículos **201 bis**, **201 ter** y **201 quater** al Código Penal del Estado de Chihuahua para quedar redactados de la siguiente manera:

**Capítulo IV**

**Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIG)**

**Artículo 201 bis.**

**A quien, por medio de la coacción, amenaza o engaño, imparta, obligue, financie, aplique, cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a mil días de multa.**

**Las penas a que se refiere en el primer párrafo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aún y cuando no existiere coacción, amenaza o engaño.**

**En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas en el segundo párrafo de este artículo, se les aplicarán únicamente de doscientos a dos mil días de multa.**

**Artículo 201 ter.**

**A quien publicite o promueva cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, se le impondrán de doscientos a dos mil días de multa.**

**Artículo 201 quater.**

**Las intervenciones médicas quirúrgicas o tratamientos hormonales que tengan como objetivo expresar la identidad de género autopercibida de una persona o satisfacer el deseo de una persona de una apariencia física masculina o femenina, quedan excluidas de las conductas sancionadas en los artículos 201 bis y 201 ter.**

**T R A N S I T O R I O S:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**D A D O** en el salón de sesiones del Poder Legislativo a los 21 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO** | **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ** **REYES** | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS** | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** |
| **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS** |  |

1. El término ECOSIG se prefiere al uso de otros como “terapias de conversión” o “terapias reparativas” por dos razones: la primera es que al usar la palabra “terapia” se les valida como tal cuando no lo son; y la segunda es que es inexacto, ya que estas prácticas no pertenecen a la medicina o psicología formal, es decir, no son terapéuticas. [↑](#footnote-ref-1)
2. De acuerdo con los Principios de Yoogyakarta, la orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas." [↑](#footnote-ref-2)
3. De acuerdo con Principios de Yoogyakarta la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. [↑](#footnote-ref-3)
4. La expresión de género es la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado. Por un lado, la expresión de género se refiere a la forma en la que las personas interpretan el género de una persona en particular, sin importar como ella misma se identifique. Por otro lado, como se mencionó previamente que la identidad de género alude a la manera en que una persona se asume a sí misma, independientemente de cómo la perciben los demás. [↑](#footnote-ref-4)
5. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Véase en https://undocs.org/es/A/HRC/44/53 [↑](#footnote-ref-5)
6. Resolución sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, AG/RES. 2600 (XL-O/10). Véase en https://www.oas.org/dil/esp/ag-res\_2600\_xl-o-10\_esp.pdf [↑](#footnote-ref-6)
7. Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Véase en https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes, Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, 23 abril 2012, Doc. OEA/Ser.G, párrafo 8. [↑](#footnote-ref-8)
9. Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) [↑](#footnote-ref-9)
10. “Curas” para una enfermedad que no existe. Las supuestas terapias de cambio de orientación sexual carecen de justificación médica y son éticamente inaceptables. Organización Panamericana de la Salud. Véase en https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2013/Curas-enfermedad-OPS-TR.pdf [↑](#footnote-ref-10)
11. Posicionamiento de la Asociación Mundial de Psiquiatría. Véase en https://www.psychiatry.org/newsroom/news-releases/apa-reiterates-strong-opposition-to-conversion-therapy [↑](#footnote-ref-11)
12. Pronunciamiento “Ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad” Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia. Véase en https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=19956&LangID=S [↑](#footnote-ref-12)
13. [↑](#footnote-ref-13)
14. Hernández Forcada, Ricardo. “Comisión Nacional de Derechos Humanos. Programa Especial de VIH Y Derechos Humanos. Oficio: PVG/DPVIH/270/2017,” 3 junio, 2017. [↑](#footnote-ref-14)
15. CEAV. “Postura Desde La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), Respecto a Las Terapias de Conversión Sexual,” 30 mayo, 2017. [↑](#footnote-ref-15)
16. ##  Pronunciamiento 01/2017 del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Véase en https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=974&id\_opcion=&op=213

 [↑](#footnote-ref-16)